

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	215
Radicado:	05001 31 10 004 2018 00904 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO C.C. 43.560.428
Demandado:	ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ C.C. 70.129.129
Decisión:	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Revisado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO frente al señor ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues el demandado fue debidamente emplazado dada la manifestación de la parte demandante del desconocimiento del domicilio del demandado, estando representado dentro del trámite por Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin generar oposición, manifestando que se atenía a lo probado dentro del proceso, sin que se requiera la práctica de otras pruebas, dado que con la prueba documental que reposa dentro del expediente, se logra probar la causal objetiva que se invoca de la separación física por más de dos años, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

Los señores SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO y ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ contrajeron matrimonio religioso el 06 de octubre de 2000 en la Parroquia los Doce Apóstoles de Medellín, el cual fue registrado en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín, el 28 de marzo de 2017, inscrito en el indicativo serial 0689917; en dicha unión no se procrearon hijos.

Informa la demandante que <<desde el dieciséis (16) de julio de 2001, se separaron físicamente y durante tres años no supo nada mas de Álvaro de Jesús, luego en el año 2004, el señor Granada Buriticá se comunicó telefónicamente desde un teléfono público,

la felicitó y nunca más volvió a saber de él por lo cual a la fecha no existe reconciliación no existe reconciliación ni intereses en ello>>.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente la declaratoria de cesación de efectos civiles de su matrimonio católico con base en la causal 8 del art 154 del C.C. y consecuentemente, que se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente por virtud del vínculo matrimonial.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba la copia del Folio de Registro Civil de Matrimonio de la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO y el señor ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en Auto proferido el 3 de marzo de 2019, ordenando la búsqueda del demandado conforme lo indicado en la Sentencia T -818/13, previo al emplazamiento de este, dada la manifestación del desconocimiento del domicilio del demandado, sin haber sido posible obtener resultados positivos ni obtener información para notificar al demandado conforme a la respuesta que se allegó al proceso por parte de SAVIA SALUD EPS, en donde figuraba afiliado el demandado, por lo que se ordenó su emplazamiento, el cual se publicó el domingo 20 de diciembre de 2020, en un diario de amplia circulación nacional, ingresándose el mismo en el TYBA, sistema de emplazados de la Rama Judicial, nombrándose curadora Ad-Litem que representara sus intereses, quien aceptó el cargo y dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer excepciones o generar oposición, manifestado que se atenía a lo probado dentro del proceso; comunicándosele mediante auto del 23-06-2022 que se anunciaba sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 del C.G.P., frente a lo cual manifestó que no tenía oposición que se emitiera la misma, siempre y cuando el despacho considere que cuenta con todos los elementos probatorios para dictar sentencia anticipada, situación que se encuentra plenamente satisfecha dentro del proceso.

2

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser partes, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de la solicitante, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil del matrimonio Religioso el 06 de octubre de 2000 en la Parroquia los Doce Apóstoles de

Medellín, el cual fue registrado en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín, el 28 de marzo de 2017, con indicativo serial 0689917.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con lo indicado manifestado por la parte demandada y a la falta de oposición por parte de la Curadora Ad-litem, que representó dentro del proceso a la parte demandada, y a la causal que se invoca, siendo esta una causal objetiva, por la separación física entre las partes por más de dos años, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que la Cesación de Efectos Civiles de todo matrimonio Religioso cesará por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada, no estar pendiente la práctica de pruebas, y teniendo en cuenta que dentro del matrimonio entre las parte no se procrearon hijos; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO y el señor ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

3

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43.560.428 y el señor ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.129.129, celebrado por el rito católico, el 06 de octubre de 2000 en la Parroquia de los Doce Apóstoles, el cual fue registrado en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín, el 28 de marzo de 2017, con indicativo serial 06899917.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico entre los señores SANDRA PATRICIA RESTREPO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43.560.428 y el señor ÁLVARO DE JESÚS GRANADA BURITICÁ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.129.129, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

CUARTO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges RESTREPO-GRANADA que reposa en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SÉPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6df7d2ddf24fbf1f5e57df165c2dd79773fa553106cc3158f2000028c6a97cd**

Documento generado en 16/08/2022 07:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>